



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140001500

DEMANDANTE: ELEACYN CORTÉS CORTÉS

DEMANDADO: TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, MOISES SUAREZ TAFUR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijación de fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante ELEACYN CORTÉS CORTÉS, su apoderado LUIS SANTAMARÍA ACOSTA, el demandado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, el demandado MOISÉS SUAREZ TAFUR, la curadora ad litem representando a los dos demandados JOHANNA VILLALBA SALAMANCA y la curadora ad litem representando a las personas indeterminadas NEYSA MEZQUIDA MARTÍNEZ, JULIO CESAR GUTIÉRREZ OYOLA hijo del finado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, su apoderado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, LETICIA SUAREZ TAFUR heredera del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, EDINSON FONTALVO SUÁREZ, heredero del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ELEACYN CORTÉS CORTÉS (al correo [eleacor@gmail.com](mailto:eleacor@gmail.com)), su apoderado LUIS SANTAMARÍA ACOSTA (al correo [luisantamaria1956@hotmail.com](mailto:luisantamaria1956@hotmail.com)) el demandado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, el demandado MOISÉS SUAREZ TAFUR, la curadora ad litem representando a los dos demandados JOHANNA VILLALBA SALAMANCA ( al correo [jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com)) y la curadora ad litem representando a las personas indeterminadas NEYSA MEZQUIDA MARTÍNEZ (al correo [neysamezquida@hotmail.com](mailto:neysamezquida@hotmail.com)), JULIO CESAR GUTIÉRREZ OYOLA hijo del finado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS (al correo [elgallofino50@yahoo.es](mailto:elgallofino50@yahoo.es)), su apoderado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ ( al correo [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com)), LETICIA SUAREZ TAFUR heredera del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR (al correo [leticiasuarestafur@yahoo.com](mailto:leticiasuarestafur@yahoo.com)), su



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140001500

DEMANDANTE: ELEACYN CORTÉS CORTÉS

DEMANDADO: TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, MOISES SUAREZ TAFUR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,

apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ (al correo [jamadelahoz@yahoo.com](mailto:jamadelahoz@yahoo.com)), EDINSON FONTALVO SUÁREZ, heredero del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR (al correo [edinsonfontalvo@gmail.com](mailto:edinsonfontalvo@gmail.com)), su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ (al correo [jamadelahoz@yahoo.com](mailto:jamadelahoz@yahoo.com)), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 964-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a133ab7b31746a2fec453cabd5efe6a426cdaa4e28361b119ab7a8be3f90a**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001600  
DEMANDANTE: COUNION  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, al interior del presente proceso, han sido presentadas las siguientes notificaciones:

<i>Demandado</i>	<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Observación</i>
Ana Martínez Saltarín	Electrónica	<a href="mailto:anasaltarin@gmail.com">anasaltarin@gmail.com</a> <a href="mailto:anamercosal124@hotmail.com">anamercosal124@hotmail.com</a>	-2022-09-09T 10:59:05- 05:00Z -2022-09-09T 10:59:03- 05:00Z	Entregado correctamente al servidor de destino (Correo abierto por el destinatario)
Adalgiza Castellar de Martínez	Personal	CR 26C 27-55 CONCORD MALAMBO	12/08/2022	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Adalgiza Castellar de Martínez	Aviso	CR 26C 27-55 CONCORD MALAMBO	22/09/2022	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001600  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso en concreto, se avizora que los correos electrónicos enviados el día 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a la demandada Ana Martínez Saltarín, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado del mismo es: *Entregado correctamente al servidor de destino (Correo abierto por el destinatario)*, según certificación expedida por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001600  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

Por otro lado, la notificación personal y el aviso remitidos a la demandada Adalgiza Castellar de Martínez fueron entregados y se certificó que la misma si reside en la dirección: CR 26C 27-55 CONCORD MALAMBO.

En consecuencia, al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001600  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 962-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7171740f2faf29188ab2c90f3f0d700fc8084d448729950131c43756c2cd0aec

Documento generado en 13/10/2022 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00026-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: GERARDO DE JESÚS VERDOOREN JACIR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue solicitada copia digitalizada del expediente. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com fue recibido el día 23 de agosto de 2022, solicitud de copia digitalizada del expediente, presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN, demandante dentro del proceso.

Habida cuenta que recientemente, mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) se le reconoció personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que se accederá a la digitalización del expediente sub exánime por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados, en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,  
RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub exánime, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), y una vez cumplido lo anterior, se oficiará al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5db1783dbffdc3db5d0e15eb07f7b83ff11a21f696a2b349918dcd8181**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 30 de septiembre de 2022, proveniente del correo [p.samarbe@gmail.com](mailto:p.samarbe@gmail.com), fue recibido: i) transacción suscrita por la apoderada de la demandante PATRICIA ARBELÁEZ SAMPER y por el apoderado del demandado JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de \$ 5.094.352 más los títulos judiciales que se hayan generado con posterioridad a dicho acuerdo transaccional y ii) poder otorgado por el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ a favor del abogado JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA.

Teniendo en cuenta que el poder aportado cumple con los requisitos legales y al constatar en el SIRNA que la tarjeta profesional del profesional del derecho se encuentra vigente, el Despacho ordena reconocer personería al abogado JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA identificado con C.C. 8675903 y Tarjeta Profesional No. 74289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Por otro lado, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se tiene que, hasta la presente, se encuentran pendientes por pagar los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004728336	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 697.375,00
416010004728337	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 1.489.880,00
416010004728338	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 697.375,00
416010004728339	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
416010004728340	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
416010004746880	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
416010004767475	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
416010004782726	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
416010004804396	32670708	MABEL DE JESUS ARBELAEZ SAMPER	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 736.574,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 7.304.074,00</b>

Pues bien, dada la voluntad de las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de \$ 7.304.074 correspondiente a 9 títulos judiciales No. 416010004728336, 416010004728337, 416010004728338, 416010004728339, 416010004728340, 416010004746880, 416010004767475, 416010004782726 y 416010004804396, pagaderos a favor de la parte demandante a través del PWT, se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Reconocer personería al abogado JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA identificado con C.C. 8675903 y Tarjeta Profesional No. 74289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder.
3. Aprobar la transacción suscrita por la apoderada de la demandante PATRICIA ARBELÁEZ SAMPER y por el apoderado del demandado JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA, por la suma de \$ 7.304.074 correspondiente a 9 títulos judiciales No. 416010004728336, 416010004728337, 416010004728338, 416010004728339, 416010004728340, 416010004746880, 416010004767475, 416010004782726 y 416010004804396, pagaderos a favor de la parte demandante a través del PWT.
4. Exhortar a la parte interesada a que radique la inscripción de títulos correspondientes para obtener el pago de los dineros objeto de transacción, el próximo martes vía correo electrónico.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

5. Disponer que la obligación por concepto de ejecutivo (cuotas alimentarias adeudadas) ha quedado cancelada en su totalidad una vez se entregue la suma acordada por objeto de transacción.
6. Admitir la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
7. No condenar en costas.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 961-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0dc20a50528e2b22d947a9cc7bf2cc359c3a2b52a684819c1e49157ad1c75**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada solicitud por acuerdo de pago. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 6 de octubre de 2022, proveniente del correo [ginacdg@gmail.com](mailto:ginacdg@gmail.com), y con copia a [cooserviactivo@hotmail.com](mailto:cooserviactivo@hotmail.com), fue recibido escrito suscrito por el gerente CARLOS MARIO JIMÉNEZ SIERRA, apoderada del demandante GINA ESTHER CUELLO DORIA, demandados DALGY PELAEZ ZAMBRANO y EDUARDO JULIAO FERRER, suscrito por estos, quienes de común acuerdo acordaron entregar los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de la parte demandante y en consecuencia, declarar la terminación incondicional del proceso por pago, levantar medidas, abstenerse de condena en costas, archivar proceso y renunciar a término de ejecutoria.

Pues bien, dada la voluntad de las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por el acuerdo de pago consistente en la entrega de los 10 títulos que se encuentran consignados a órdenes del Despacho en este proceso (No. 416010003743387, 416010003770612, 416010003800841, 416010003830002, 416010003857318, 416010003887085, 416010003913612, 416010004243169, 416010004263839 y 416010004280516 por valor total de \$ 1.432.590) a favor de la parte demandante y en consecuencia, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, la no condena en costas, la renuncia al término de ejecutoria, el desglose del título valor a favor del demandado EDUARDO JULIAO FERRER de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio y el archivo del proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Entregar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$ 1.432.590), suma correspondiente a los 10 títulos que se encuentran consignados a órdenes del Despacho en este proceso (No. 416010003743387, 416010003770612, 416010003800841, 416010003830002, 416010003857318, 416010003887085, 416010003913612, 416010004243169, 416010004263839 y 416010004280516) a favor de la parte demandante, atendiendo acuerdo de pago celebrado entre las partes.
2. Exhortar a la parte interesada a que radique la inscripción de títulos correspondientes para obtener el pago de los dineros a los que haya lugar, el próximo martes.
3. Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas, al no avizorarse embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de PROYSER.
5. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 1.380.000 con fecha de creación 2/11/2016 y fecha de vencimiento 9/08/2017, con la debida anotación de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada EDUARDO JULIAO FERRER para su custodia.

7. No condenar en costas.
8. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
9. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 957-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad80f23e094e4f3e1b32a8b6f31154ee76ef1aa081e22d5219952ad0624704d**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2461AB

Señor pagador PROYSER.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00115-00  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO NIT. 900771334-7  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8772550

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 13 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER, como empleado de PROYSER, medida que le fue comunicada mediante Oficios No. 0291, 00999, 1095. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94d40e15fe39b0a0c3e4fbc77b10a32a84cc5aaef8f78b33da06057b9fecea**

Documento generado en 13/10/2022 01:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220014900  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo [heraldolara@hotmail.com](mailto:heraldolara@hotmail.com) fue recibido el día 29 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el demandante HERALDO LARA GUZMÁN, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y renuncia a término de ejecutoria. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por último, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, iii) la renuncia a términos de ejecutoria y iv) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor ESCRITURA PUBLICA NO. 3063 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 por cuantía de \$ 11.000.000 registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	HERALDO LARA GUZMÁN, en su condición de demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 8671832



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220014900  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO

RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220014900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor ESCRITURA PUBLICA NO. 3063 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 por cuantía de \$ 11.000.000 registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 25 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado HERALDO LARA GUZMÁN que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar y/o cancelar las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Cancelar y/o levantar el gravamen hipotecario que afecte el inmueble identificado con matrícula No. 041-108676 ubicado en la Calle 25B No. 20ª – 05 Manzana G Lote 24 en jurisdicción del municipio de Malambo. Líbrese exhorto a la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo y el exhorto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor ESCRITURA PUBLICA NO. 3063 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 por cuantía de \$ 11.000.000 registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220014900  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO

NOMBRE DEL CITADO	HERALDO LARA GUZMÁN, en su condición de demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 8671832
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220014900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor ESCRITURA PUBLICA NO. 3063 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 por cuantía de \$ 11.000.000 registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 25 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: [heraldolara@hotmail.com](mailto:heraldolara@hotmail.com).
7. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 933-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb4c14a882b188d7592c364a144c9815230144080b0741a0c714784a7d43e9**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220014900  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2458AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00149-00  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN C.C. 8671832  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO C.C. 32826115

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 13 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-108676 ubicado en la Calle 25B No. 20ª – 05 Manzana G Lote 24 en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01969AGB fechado 11 de agosto de 2022. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328a3e5db8f7399e815ec91e894946df28d18c3efcba2d978a2b09b7483a44e7

Documento generado en 13/10/2022 01:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220014900  
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMÁN  
DEMANDADO: EUGENIA MARÍA OROZCO MERLANO

EXHORTO NO. 3 – 2022

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

AL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

HACE SABER:

Que, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, fue proferido auto calendaro 13 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó cancelar y/o levantar el gravamen hipotecario que afecte el inmueble identificado con matrícula No. 041-108676 ubicado en la Calle 25B No. 20ª – 05 Manzana G Lote 24 en jurisdicción del municipio de Malambo.

Consecuente con lo anterior, sírvase cancelar el gravamen hipotecario constituido por ESCRITURA PUBLICA NO. 3063 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 por cuantía de \$ 11.000.000, registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, relacionada con el inmueble identificado con matrícula No. 041-108676 ubicado en la Calle 25B No. 20ª – 05 Manzana G Lote 24 en jurisdicción del municipio de Malambo.

Elaborado en Malambo, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2022.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd990a583b621920563d555dff90a4c1f5e27a5fb6920246de55270522efd5dd**

Documento generado en 13/10/2022 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00214-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION  
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, presentado el día 23 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante. Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra el auto calendarado veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se decidió no reponer el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente en su condición de demandante, que en fecha 09 de mayo del año en curso aporta memorial que contiene notificación personal enviada a los correos electrónicos de los demandados ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO, siendo verificable en el certificado de envío de entrega y acuse de recibido de la demandada antes mencionada que el correo fue abierto y leído, siendo descargados los documentos adjuntos.

Aclara que en el memorial presentado al despacho el día 09 de mayo de 2022 se incurrió en un error de digitación ya que para la demandada ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET se colocó [mile-na2008@hotmail.es](mailto:mile-na2008@hotmail.es), siendo el correcto [mile-na2008@hotmail.com.es](mailto:mile-na2008@hotmail.com.es), al cual éste último se le realizó la debida notificación.

#### CONSIDERACIONES

Al entrar en el estudio del recurso de reposición de fecha 23 de agosto de 2022, observa el Despacho que el mismo se interpone contra auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió un recurso de reposición presentado contra auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual decidió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y rehacer la notificación de la demandada ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET.

Respecto del recurso de reposición, se tiene que el mismo se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso, estableciendo en su artículo 318 lo siguiente:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00214-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION  
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Así las cosas, observa el Juzgado que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante, Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA, interpone recurso de reposición contra auto que resuelve un recurso de reposición, por los mismos hechos y con la misma sustentación, los cuales fueron debidamente resueltos en el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), razón por la que no resulta procedente estudiar de fondo el recurso de reposición que se presenta contra el auto antes mencionado, toda vez que sería redundante un pronunciamiento de fondo sobre hechos ya expuestos, estudiados y decidido.

En cuanto al deber de tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resulte procedente, se debe tener en cuenta que el proceso sub exánime es un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, razón por la que por su naturaleza un recurso de apelación no es procedente, por lo que siendo ya estudiado y decidido el recurso de reposición sobre la inconformidad que generó el auto que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho decide no dar trámite al segundo recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por haber sido ya tramitado dicha inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## **RESUELVE**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dfd19aadb67d5d019a2e279906af907c86adbacf8e6cadcbd1b135a77bc64**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00284-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que por error involuntario se concedió recurso de apelación, omitiendo que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha diecisiete (17) de agosto de la misma anualidad, sin embargo, al momento del estudio de la admisión de dicha apelación por error involuntario no se tuvo en cuenta que el presente proceso resulta ser de mínima cuantía, siendo concedido el recurso apelación.

De lo antes expuesto, observa el Despacho que no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, encontrándose dentro del mismo los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía, por lo que al ser de ÚNICA INSTANCIA, no cabe el recurso de apelación, toda vez que éste es resuelto por la segunda instancia, siendo incongruente con lo establecido por la norma antes mencionada.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*"Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha generado una irregularidad al conceder el recurso de apelación dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo que por su naturaleza es de única instancia, por lo que no cabría un recurso de alzada, dado que la misma es de segunda instancia, es deber de este Juez sanear dicha irregularidad, al no ser procedente el recurso de apelación en procesos que por su cuantía son de única instancia como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ordena el Despacho decretar la nulidad del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, se decide negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, dado que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, y por su competencia y naturaleza es de ÚNICA INSTANCIA, siendo improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00284-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO SANDOVAL

## RESUELVE

1. Decretar la Nulidad del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en el presente proveído.
2. NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d4e7a603d8495bdf43dc20daed305f33d69800c91f7db665baf5e547215d05

Documento generado en 13/10/2022 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190030400  
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA  
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo [mariaelvira1011@hotmail.com](mailto:mariaelvira1011@hotmail.com) fue recibida el 12 de septiembre de 2022, solicitud de requerimiento al pagador de FOPEP, presentada por MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se tiene que la última consignación fue recibida en el mes de mayo de 2022 y revisado el proceso, no se ha emitido orden de levantamiento de medida cautelar, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de FOPEP, con el fin de que informe la razón por la cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al pagador de FOPEP, con el fin de que informe la razón por la cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190030400  
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA  
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ

*expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

### JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 963-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604f4ad8d1d4d64353a91fda6b029dcbe905f649d7d5a81d30f544469be65c**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190030400  
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA  
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2459AB

Señor pagador FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00304-00  
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012251-3  
DEMANDADO: WILSON GUTIÉRREZ MUÑOZ C.C. 3763311

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 13 de octubre de 2022, resolvió requerirlo con el fin de que informe la razón por la cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando hasta el momento la obligación asciende a la suma de \$ 62.923.575 y no se le ha dado ninguna orden de levantar y/o cancelar la medida cautelar que fuera decretada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,  
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6032023e4accc68cb1222c3bbb01c35356c419d5772e50558f7cab557d2a2**

Documento generado en 13/10/2022 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00351-00

DTE: JAVIT BARANDICA FONSECA

DDO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de octubre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor JAVIT BARANDICA FONSECA, a través de endosatario en procuración, Dr. ALBER ANTONIO DIAZ DONADO, en contra el señor JAMINSON CAICEDO VALENCIA, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 06 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento del 06 de agosto de 2021, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), por concepto capital de la obligación e intereses corrientes, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual el señor JAMINSON CAICEDO VALENCIA se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención del salario, horas extras, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JAMINSON CAICEDO VALENCIA, como miembro activo del Ejército Nacional.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE:**

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JAVIT BARANDICA FONSECA contra el señor JAMINSON CAICEDO VALENCIA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), por concepto capital de la obligación e intereses corrientes, por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00351-00

DTE: JAVIT BARANDICA FONSECA

DDO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JAMINSON CAICEDO VALENCIA, con CC No. 18.147.373 como miembro activo del Ejército Nacional.

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración del señor JAVIT BARANDICA FONSECA, al Dr. ALBER ANTONIO DIAZ DONADO, identificado con CC No. 15.702.404 y T.P. No. 139.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d61d7dfd566c40a7c3398253b938a32bbc927faa1eef08847cc44d8a87cb6**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00351-00  
DTE: JAVIT BARANDICA FONSECA  
DDO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA

Malambo, 05 de octubre de 2022

No 1298

SEÑOR  
EJERCITO NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00351-00  
DTE: JAVIT BARANDICA FONSECA, CC No. 8.704.402  
DDO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA, CC No. 18.147.373

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*“TERCERO: Decrétese*

- *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JAMINSON CAICEDO VALENCIA, con CC No. 18.147.373 como miembro activo del Ejército Nacional.*

*Limítase la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor del señor JAVIT BARANDICA FONSECA, CC No. 8.704.402.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23728d2d669dd7f149c57d4c7ff8df588ae25f1fbeb0c40bee7e628c8bba2**

Documento generado en 13/10/2022 01:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO.  
RADICADO No. 08433408900120210036500  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY ACOSTA CORONADO  
DEMANDADO: YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escrito recibido físicamente el 3 de octubre de 2022, mediante el cual, el apoderado de la demandante, JAVIER NIEBLES DE LAS SALAS, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)” (Cursiva fuera de texto original).*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda verbal de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la demandante, JAVIER NIEBLES DE LAS SALAS.



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO.  
RADICADO No. 08433408900120210036500  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY ACOSTA CORONADO  
DEMANDADO: YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS

2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 958-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48a4805ac87b1c8df46c1a034f7b87247f5fd8eb9158c7d26be4e9ea7566dc**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220037600  
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin ordenarse desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220037600  
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 960-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c6e6d2a5e141b3ecf3faec1ec0eb431888d60065c4ed9733a54596a784224**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120150042200  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo [draaideedonado@hotmail.com](mailto:draaideedonado@hotmail.com) se recibió solicitud de requerir al pagador del Concejo Municipal de Malambo, suscrita por la demandante AIDEE DONADO MALDONADO, con el fin de que le cancele por medio de cheque, por motivos de incapacidad por este mes, los cuales corresponden a agosto del 2022 de la cuota alimentaria en referencia.

Pues bien, el Despacho accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar al pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque. Así mismo, una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Oficiar al pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque.
2. Una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 955-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe4cc7659a96b13330369489ec8a1be31ce60daa79886de2755f2626abac05**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120150042200  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2456AB

Señor pagador CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00422-00  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO C.C. 22527433  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ C.C. 72041657

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que esta Agencia Judicial mediante auto de calendado 13 de octubre de 2022, ordenó oficiarlo ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque. Así mismo, una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante.

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada, demandante AIDEE DONADO MALDONADO, recibida el 6 de octubre de 2022.

**Al contestar, cite el número de radicado del proceso y las partes del mismo.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36bc6606757d4b1ffe4d0f0ac2ec1701ed1f4210a54c4661ea6f0e6a632049d**

Documento generado en 13/10/2022 01:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150042300  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo [draaideedonado@hotmail.com](mailto:draaideedonado@hotmail.com) se recibió solicitud de requerir al pagador del Concejo Municipal de Malambo, suscrita por la demandante AIDEE DONADO MALDONADO, con el fin de que le cancele por medio de cheque, por motivos de incapacidad por este mes, los cuales corresponden a agosto del 2022 de la cuota alimentaria en referencia.

Pues bien, el Despacho accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar al pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque. Así mismo, una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Oficiar al pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque.
2. Una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 956-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2a8a2a3da5bc26d0af7ff177f39481af2f817b5fc59a25b59ecf31565691f**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150042300  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2457AB

Señor pagador CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00423-00  
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN DONADO MALDONADO C.C. 22527433  
DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA GUTIÉRREZ C.C. 72041657

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que esta Agencia Judicial mediante auto de calendado 13 de octubre de 2022, ordenó oficiarlo ordenándole que, por este mes, le cancele la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022 a la demandante a través de cheque. Así mismo, una vez acatado lo anterior, remita a este Despacho prueba en donde se constate la entrega del cheque a la demandante.

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada, demandante AIDEE DONADO MALDONADO, recibida el 6 de octubre de 2022.

**Al contestar, cite el número de radicado del proceso y las partes del mismo.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e5c5741041d8780c2521dc66d97d2cf0e9e70c8463cb49473cbb98f6775865**

Documento generado en 13/10/2022 01:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120076900  
DEMANDANTE: FANY JUDITH BARRIOS PADILLA  
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO RODADO CAICEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [jorgeraad26@gmail.com](mailto:jorgeraad26@gmail.com) se recibió el día 27 de septiembre de 2022, escrito suscrito por la demandante FANY BARRIOS PADILLA y por el demandado ÁLVARO ALBERTO RODADO CAICEDO, quienes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por acuerdo entre las mismas, escrito que se encuentra autenticado por ambos ante la Notaría Séptima de Barranquilla. Al respecto, el artículo 597 estipula:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”*

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Levantar la medida cautelar decretada consistente en la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120076900  
DEMANDANTE: FANY JUDITH BARRIOS PADILLA  
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO RODADO CAICEDO

FOPEP, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 954-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 14 de octubre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a966bddf482d47811bfbcee809b83c493ea3c31dd0ddd73fdb7cd2f1e8da3b**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120076900  
DEMANDANTE: FANY JUDITH BARRIOS PADILLA  
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO RODADO CAICEDO

Malambo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2465AB

Señor pagador FOPEP.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00769-00  
DEMANDANTE: FANY JUDITH BARRIOS PADILLA C.C. 22537687  
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO RODADO CAICEDO C.C. 3734269

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 745 fechado 17 de mayo de 2013. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a2a8cae68dddef68d62d81f8a86009202cd62378a18532de9cbbc93e7f8b78

Documento generado en 13/10/2022 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**